



2017

REGLAMENTO DE ARBITRAJE



ARBITRATION INSTITUTE
OF THE STOCKHOLM CHAMBER OF COMMERCE

CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE

Toda disputa, controversia o demanda que derive o guarde relación con el presente contrato, o con el incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, será resuelta definitivamente por medio de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

Se aconseja a las partes añadir lo siguiente, según corresponda:

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres/un árbitro(s)

La sede del arbitraje será [...]

El idioma del arbitraje será [...]

Este contrato se regirá por el derecho sustantivo de [...]

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

ADOPTADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO Y VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se entenderá que en todo acuerdo arbitral refiriéndose al Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Reglamento de Arbitraje”), las partes han acordado la aplicación de las siguientes disposiciones, o las modificaciones de éstas, que se encuentren vigentes a la fecha de inicio del arbitraje o a la fecha en que se presente una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia.

La versión en inglés de este Reglamento prevalece sobre las versiones en otros idiomas.

ÍNDICE

INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO

Artículo 1	La CCE	7
------------	--------	---

REGLAS GENERALES

Artículo 2	Conducta general de los participantes del arbitraje	7
Artículo 3	Confidencialidad	7
Artículo 4	Plazos	8
Artículo 5	Notificaciones	8

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6	Solicitud de Arbitraje	8
Artículo 7	Tasa de Registro	9
Artículo 8	Inicio del arbitraje	
Artículo 9	Respuesta	9
Artículo 10	Solicitud de información adicional	10
Artículo 11	Decisiones del Consejo	10
Artículo 12	Desestimación	11
Artículo 13	Incorporación de partes adicionales	11
Artículo 14	Multiplicidad de contratos en un mismo arbitraje	12
Artículo 15	Acumulación de arbitrajes	13

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16	Número de árbitros	13
Artículo 17	Nombramiento de árbitros	14
Artículo 18	Imparcialidad, independencia y disponibilidad	14
Artículo 19	Recusación de los árbitros	15
Artículo 20	Cese del nombramiento	16
Artículo 21	Sustitución de los árbitros	16

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 22	Remisión al Tribunal Arbitral	16
Artículo 23	Conducción del arbitraje por el Tribunal Arbitral	17
Artículo 24	Secretaria/o administrativa/o del Tribunal Arbitral	17
Artículo 25	Sede del arbitraje	18
Artículo 26	Idioma	18
Artículo 27	Derecho aplicable	18
Artículo 28	Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal	19
Artículo 29	Presentación de escritos	19
Artículo 30	Modificaciones	20
Artículo 31	La prueba	20
Artículo 32	Audiencias	20
Artículo 33	Testigos	21
Artículo 34	Peritos nombrados por el Tribunal Arbitral	21
Artículo 35	Rebeldía	21
Artículo 36	Renuncia	22
Artículo 37	Medidas provisionales	22
Artículo 38	Caución de costos	22
Artículo 39	Proceso sumario	23
Artículo 40	Cierre de la instrucción	24

LAUDOS Y DECISIONES

Artículo 41	Laudos y decisiones	24
Artículo 42	Pronunciamiento del laudo	24
Artículo 43	Plazo para dictar el laudo final	24
Artículo 44	Laudo parcial	25
Artículo 45	Arreglo u otras razones para la finalización del arbitraje	25
Artículo 46	Efecto del laudo	26
Artículo 47	Corrección e interpretación del laudo	26
Artículo 48	Laudo adicional	26

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 49	Costos del Arbitraje	27
Artículo 50	Costos incurridos por una de las partes	28
Artículo 51	Anticipo de Costos	28

MISCELÁNEO

Artículo 52	Exención de responsabilidad	29
-------------	-----------------------------	----

APÉNDICE I – ORGANIZACIÓN

Artículo 1	La CCE	30
Artículo 2	Función de la CCE	30
Artículo 3	El Consejo	30
Artículo 4	Nombramiento del Consejo	30
Artículo 5	Remoción de un miembro del Consejo	31
Artículo 6	Función del Consejo	31
Artículo 7	Decisiones del Consejo	31
Artículo 8	La Secretaría	31
Artículo 9	Procedimientos	31

APÉNDICE II – ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1	Árbitro de emergencia	32
Artículo 2	Petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia	32
Artículo 3	Notificación	33
Artículo 4	Nombramiento de un Árbitro de Emergencia	33
Artículo 5	Sede del procedimiento de emergencia	33
Artículo 6	Remisión al árbitro de emergencia	33
Artículo 7	Conducción del procedimiento de emergencia	33
Artículo 8	Decisiones de emergencia sobre medidas provisionales	34
Artículo 9	Efecto vinculante de las decisiones de Emergencia	34
Artículo 10	Costos del procedimiento de emergencia	35

26
28

29
29

30
31

32
35

APÉNDICE III – CONTROVERSIAS DE TRATADOS DE INVERSIÓN

Artículo 1	Ámbito de aplicación	36
Artículo 2	Número de árbitros	36
Artículo 3	Escritos de un tercero	36
Artículo 4	Escritos de una parte del tratado que no sea litigante	38

APÉNDICE IV – ESQUEMA DE COSTOS**COSTOS DEL ARBITRAJE**

Artículo 1	Tasa de registro	40
Artículo 2	Honorarios del Tribunal Arbitral	40
Artículo 3	Arancel Administrativo	40
Artículo 4	Gastos	41
Artículo 5	Prenda	41

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO**INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO****Artículo 1 La CCE**

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (la “CCE”) es el órgano encargado de la administración de controversias de conformidad con el “Reglamento de la CCE”; el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Reglamento de Arbitraje”) y con el Reglamento de Arbitrajes Simplificados de la Cámara de Comercio de Estocolmo (“Reglamento de Arbitrajes Simplificados”), y otros procedimientos o reglas estipuladas por las partes. La CCE está compuesta por un consejo directivo (el “Consejo”) y una secretaría (la “Secretaría”). El Apéndice I prevé disposiciones específicas sobre la organización de la CCE.

REGLAS GENERALES**Artículo 2 Conducta general de los participantes del arbitraje**

- (1) Durante el procedimiento, la CCE, el Tribunal Arbitral y las partes deberán actuar de forma eficiente y expedita.
- (2) En todos los asuntos no regulados expresamente en este Reglamento, la CCE, el Tribunal Arbitral y las partes deberán actuar según el espíritu de este Reglamento y realizar todo esfuerzo razonable para asegurar que cualquier laudo sea ejecutable legalmente.

Artículo 3 Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la CCE, el Tribunal Arbitral y cualquier secretaria/o administrativa/o del Tribunal Arbitral deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo.

Artículo 4 Plazos

El Consejo puede, a solicitud de cualquier parte, o de oficio, prorrogar cualquier plazo otorgado por la CCE a una parte para dar cumplimiento a una determinada directiva.

Artículo 5 Notificaciones

- (1) Toda notificación u otra comunicación de la Secretaría o del Consejo deberá entregarse a la última dirección conocida del destinatario.
- (2) Toda notificación u otra comunicación deberá entregarse por servicio de mensajería o correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que certifique el envío de la comunicación.
- (3) Una notificación o comunicación enviada de conformidad con el párrafo (2) se considerará que ha sido recibida por el destinatario en la fecha en que normalmente debería haber sido recibida en función del medio de comunicación usado.
- (4) Este artículo se aplica igualmente a las comunicaciones del Tribunal Arbitral.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6 Solicitud de Arbitraje

La Solicitud de Arbitraje deberá contener:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus representantes;
- (ii) un resumen de la controversia;
- (iii) una declaración preliminar de las pretensiones de la Demandante, incluyendo una estimación del valor monetario de las demandas;
- (iv) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual ha de resolverse la controversia;
- (v) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, una indicación del acuerdo arbitral bajo el cual se formula cada demanda.
- (vi) comentarios sobre el número de árbitros y la sede del arbitraje; y

- (vii) si fuera el caso, el nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico del árbitro nombrado por la Demandante.

Artículo 7 Tasa de Registro

- (1) Al presentar la Solicitud de Arbitraje, la Demandante deberá pagar una Tasa de Registro. El monto de la Tasa de Registro será fijado de acuerdo con el Esquema de Costos (Apéndice IV) vigente a la fecha de la Solicitud de Arbitraje.
- (2) Si al presentarse la Solicitud de Arbitraje no se hubiese pagado la Tasa de Registro, la Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la Demandante deberá pagar dicha Tasa. Si dentro de ese plazo dicha Tasa no fuese pagada, la Secretaría desestimarà la Solicitud de Arbitraje.

Artículo 8 Inicio del arbitraje

La fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por la CCE será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 9 Respuesta

- (1) La Secretaría enviará a la Demandada una copia de la Solicitud de Arbitraje y de los documentos anexos a la misma. La Secretaría deberá fijar un plazo dentro del cual la Demandada deberá presentar ante la CCE una Respuesta. La Respuesta deberá contener:
 - (i) cualquier objeción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral; sin embargo, la omisión de plantear objeciones no priva a la Demandada de la posibilidad de plantearlas posteriormente en cualquier momento hasta la presentación de la Contestación a la Demanda;
 - (ii) la admisión o denegación de las pretensiones esgrimidas en la Solicitud de Arbitraje;
 - (iii) una declaración preliminar de cualquier demanda reconventional o excepción de compensación, incluyendo una estimación del valor monetario de las mismas;
 - (iv) cuando las demandas reconventionales o excepciones de compensación sean formuladas bajo más de

un acuerdo arbitral, una indicación del acuerdo arbitral bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional o excepción de compensación.

- (v) comentarios sobre el número de árbitros y la sede del arbitraje; y
 - (vi) si fuera el caso, el nombre, dirección, número de teléfono, y dirección de correo electrónico del árbitro nombrado por la Demandada.
- (2) La Secretaría enviará la Respuesta a la Demandante. Podrá otorgársele a la Demandante la oportunidad de presentar comentarios sobre la Respuesta, según sean las circunstancias del caso.
 - (3) La falta de presentación de la Respuesta por parte de la Demandada, no impedirá la continuación del arbitraje.

Artículo 10 Solicitud de información adicional

- (1) El Consejo puede solicitar a cualquier parte detalles adicionales sobre cualesquiera de sus escritos presentados a la CCE.
- (2) Si la Demandante no cumpliera con dicha solicitud, el Consejo podrá desestimar el caso.
- (3) Si la Demandada no cumpliera con la solicitud de información adicional con respecto a su demanda reconvenicional o con su excepción de compensación, el Consejo podrá desestimar la demanda reconvenicional o la excepción de compensación.
- (4) La falta de cumplimiento de la Demandada de una solicitud de información adicional, no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 11 Decisiones del Consejo

El Consejo toma decisiones según lo indicado en este Reglamento, incluyendo decisiones sobre:

- (i) si la CCE carece manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa de conformidad con el Artículo 12 (i);
- (ii) si acoger una Solicitud de Incorporación de conformidad con el Artículo 13;

- (iii) si las demandas formuladas bajo múltiples contratos han de proseguir en un mismo arbitraje de conformidad con Artículo 14;
- (iv) la acumulación de arbitrajes de conformidad con Artículo 15;
- (v) el número de árbitros de conformidad con el Artículo 16;
- (vi) el nombramiento de árbitros de conformidad con el Artículo 17;
- (vii) Recusaciones de árbitros de conformidad con el Artículo 19;
- (viii) la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 25; y
- (ix) el Anticipo de Costos de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 12 Desestimación

El Consejo desestimaré el caso, en todo o en parte, cuando:

- (i) la CCE carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa; o
- (ii) no se haya pagado el Anticipo de Costos de conformidad con el Artículo 51.

Artículo 13 Incorporación de partes adicionales

- (1) Un parte litigante puede solicitar que el Consejo incorpore al arbitraje una o más partes adicionales.
- (2) La Solicitud de Incorporación deberá presentarse lo antes posible. Una Solicitud de Incorporación hecha después de la presentación de la Respuesta no será considerada, salvo que el Consejo decida lo contrario. Los Artículos 6 y 7 se aplicarán *mutatis mutandis* a la Solicitud de Incorporación.
- (3) La fecha de recepción por parte de la CCE de la Solicitud de Incorporación será considerada como la fecha de inicio del arbitraje en contra de la parte adicional.
- (4) La Secretaría fijará un plazo dentro del cual la parte adicional deberá presentar una Respuesta a la Solicitud de Incorporación. El Artículo 9 se aplicará *mutatis mutandis* a la Respuesta a la Solicitud de Incorporación.

- (5) El Consejo podrá decidir incorporar una o más partes adicionales siempre que la CCE no carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa entre las partes, entre las que se incluye cualquier parte adicional cuya incorporación se hubiere solicitado, de conformidad con el Artículo 12 (i).
- (6) Al de decidir si acoger la Solicitud de Incorporación cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 (3) (i) (iv).
- (7) Toda vez que el Consejo decida acoger una Solicitud de Incorporación, cualquier decisión sobre la jurisdicción del Tribunal Arbitral sobre cualquier parte incorporada al arbitraje deberá tomarse por el Tribunal Arbitral.
- (8) Cuando el Consejo acoja la Solicitud de Incorporación, y la parte adicional no acepte ningún árbitro que ya hubiere sido nombrado, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento de los árbitros y nombrar a todo el Tribunal Arbitral, a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden un procedimiento diferente para el nombramiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 14 Multiplicidad de contratos en un mismo arbitraje

- (1) Las partes pueden formular demandas con base en o en relación a más de un contrato en un mismo arbitraje.
- (2) Si cualquier parte se opone a que las demandas formuladas en su contra sean decididas en un mismo arbitraje, estas demandas podrán proseguir en un mismo arbitraje siempre que la CCE no carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa entre las partes de conformidad con el artículo 12 (i)
- (3) Al decidir si las demandas han de proseguir en un mismo arbitraje, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - (i) si los acuerdos arbitrales bajo los cuales las demandas son formuladas son compatibles;
 - (ii) si las pretensiones resultan de la misma transacción o serie de transacciones

- (iii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
 - (iv) otras circunstancias relevantes.
- (4) Toda vez que el Consejo decida que las demandas formuladas pueden proseguir en un mismo arbitraje, cualquier decisión sobre la jurisdicción del Tribunal Arbitral sobre las demandas deberá tomarse por el Tribunal Arbitral.

Artículo 15 Acumulación de arbitrajes

- (1) A solicitud de parte, el Consejo puede acumular un arbitraje recientemente iniciado a un arbitraje en curso, si:
 - (i) las partes han acordado la acumulación;
 - (ii) todas las demandas son formuladas bajo el mismo acuerdo arbitral; o
 - (iii) cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, la pretensión resulte de la misma transacción o serie de transacciones y el Consejo considere que los acuerdos arbitrales son compatibles.
- (2) Al decidir sobre la acumulación, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - (i) la fase en que se encuentra el arbitraje en curso;
 - (ii) la eficiencia y celeridad del procedimiento; y
 - (iii) otras circunstancias relevantes.
- (3) Cuando el Consejo decida acumular arbitrajes, el Consejo puede dejar sin efecto el nombramiento de cualquier árbitro que ya hubiere sido nombrado.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16 Número de árbitros

- (1) Las partes son libres de acordar el número de árbitros.
- (2) Cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Consejo deberá decidir si el Tribunal Arbitral estará integrado por uno o tres árbitros, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la cuantía de la disputa y otras circunstancias relevantes.

Artículo 17 Nombramiento de árbitros

- (1) Las partes son libres de acordar un procedimiento para el nombramiento del Tribunal Arbitral.
- (2) Cuando las partes no hayan acordado un procedimiento, o si el Tribunal Arbitral no ha sido nombrado dentro del plazo acordado por las partes o, cuando las partes no hayan acordado un plazo, dentro del plazo establecido por el Consejo, el nombramiento se realizará de conformidad con los párrafos (3)-(7).
- (3) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por un solo árbitro, se le otorgará a las partes 10 días para nombrarlo conjuntamente. Si las partes no lo hubieren nombrado dentro de este plazo, el árbitro será nombrado por el Consejo.
- (4) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, cada parte nombrará un número igual de árbitros y el Presidente será nombrado por el Consejo. Cuando una parte no nombre árbitro(s) dentro del plazo estipulado, el nombramiento será realizado por el Consejo.
- (5) Cuando haya varias partes Demandantes o Demandadas y el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, las Demandantes, conjuntamente, y las Demandadas, conjuntamente, deberán nombrar un número igual de árbitros. Si cualquier parte no realizare dicho nombramiento conjunto, el Consejo podrá nombrar a todo el Tribunal Arbitral.
- (6) Si las partes son de distintas nacionalidades, el árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral será de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes o salvo que el Consejo considere apropiada otra solución.
- (7) Al nombrar árbitros, el Consejo deberá tener en cuenta la índole y circunstancias de la controversia, el derecho aplicable, la sede e idioma del arbitraje y la nacionalidad de las partes.

Artículo 18 Imparcialidad, independencia y disponibilidad

- (1) Todo árbitro debe ser imparcial e independiente.
- (2) Antes de ser nombrada, la persona propuesta como árbitro deberá dar a conocer cualesquiera circunstancias que

puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

- (3) Una vez nombrado, un árbitro deberá presentar a la Secretaría una declaración firmada de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La Secretaría enviará a las partes y a los árbitros una copia de la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia.
- (4) Un árbitro ha de informar inmediatamente y por escrito a las partes y a los árbitros si en cualquier momento del arbitraje surgiera alguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Artículo 19 Recusación de árbitros

- (1) Una parte puede solicitar la recusación de un árbitro si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, o si el árbitro no posee las cualificaciones convenidas por las partes.
- (2) Una parte podrá solicitar la recusación de un árbitro que ella ha nombrado, o en cuyo nombramiento haya participado, sólo por causas de las que tome conocimiento tras haber realizado el nombramiento.
- (3) La parte que desee recusar a un árbitro, deberá presentar una solicitud de recusación por escrito a la Secretaría en la que declare los motivos de recusación, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte tome conocimiento de las circunstancias que fundamentan la recusación. La no presentación de la solicitud de recusación en el plazo establecido, implicará la renuncia al derecho de esa parte a recusar.
- (4) La Secretaría notificará a las partes y a los árbitros la solicitud de recusación y les otorgará la oportunidad de presentar comentarios.
- (5) Si la otra parte está de acuerdo con la solicitud de recusación, el árbitro deberá renunciar. En todos los demás casos,

el Consejo deberá tomar la decisión final sobre la solicitud de recusación.

Artículo 20 Cese del nombramiento

- (1) El Consejo dejará sin efecto el nombramiento de un árbitro cuando:
 - (i) el Consejo acepte la renuncia de un árbitro;
 - (ii) proceda la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 19; o
 - (iii) el árbitro esté impedido para ejercer o no cumpla el ejercicio de sus funciones.
- (2) Antes de que el Consejo deje sin efecto el nombramiento de un árbitro, la Secretaría puede otorgar a las partes y a los árbitros la oportunidad de presentar comentarios.

Artículo 21 Sustitución de los árbitros

- (1) El Consejo nombrará a un nuevo árbitro cuando proceda el cese del nombramiento de conformidad con el Artículo 20, o cuando un árbitro haya fallecido. Si el árbitro sustituido hubiese sido nombrado por una parte, esa parte deberá nombrar al nuevo árbitro, salvo que el Consejo considere apropiada otra solución.
- (2) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por tres o más árbitros, el Consejo podrá decidir que los demás árbitros continúen con el arbitraje. Antes de tomar dicha decisión, se otorgará a las partes y a los árbitros la oportunidad de presentar comentarios. Al tomar su decisión, el Consejo deberá tener en cuenta la etapa en la que se encuentra el arbitraje y otras circunstancias relevantes.
- (3) En caso de sustitución de un árbitro, el nuevo Tribunal Arbitral decidirá si procede repetir el procedimiento y con qué alcance.

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 22 Remisión al Tribunal Arbitral

La Secretaría remitirá el caso al Tribunal Arbitral cuando éste haya sido nombrado y el Anticipo de Costos haya sido pagado.

Artículo 23 Conducción del Arbitraje por el Tribunal Arbitral

- (1) El Tribunal Arbitral podrá conducir el arbitraje del modo que considere apropiado, con arreglo a este Reglamento y a cualquier acuerdo entre las partes.
- (2) En todos los casos, el Tribunal Arbitral conducirá el arbitraje de modo imparcial, eficiente y expedito, otorgando a cada parte una oportunidad igual y suficiente para exponer su caso.

Artículo 24 Secretaria/o administrativa/o del Tribunal Arbitral

- (1) El Tribunal Arbitral puede, en cualquier momento durante el arbitraje, presentar ante la CCE una propuesta para el nombramiento de un candidato concreto como secretaria/o administrativa/o. El nombramiento está sujeto a la aprobación de las partes.
- (2) El Tribunal Arbitral deberá consultar a las partes sobre las tareas de la/del secretaria/o administrativa/o. El Tribunal Arbitral no puede delegar a la/al secretaria/o la toma de decisiones.
- (3) La/el secretaria/o administrativa/o debe ser imparcial e independiente. El Tribunal Arbitral deberá asegurar que la/el secretaria/o administrativa/o permanezca imparcial e independiente durante todas las etapas del arbitraje.
- (4) Antes de ser nombrado, el candidato propuesto como secretaria/o administrativa/o deberá firmar una declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia, dando a conocer cualesquiera circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.
- (5) Una parte puede solicitar la destitución de la/del secretaria/o administrativa/o con base en el procedimiento del Artículo 19, el cual se aplicará *mutatis mutandis* a la recusación de una/un secretaria/o administrativa/o. Si el Consejo destituye a una secretaria/o administrativa/o, el Tribunal Arbitral puede proponer el nombramiento de otra/o secretaria/o de conformidad con este Artículo. Una solicitud de destitución no impedirá la continuación del arbitraje, a me-

nos que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

- (6) Cualquier honorario que se pague a la/al secretaria/o administrativa/o deberá pagarse de los honorarios del Tribunal Arbitral.

Artículo 25 Sede del Arbitraje

- (1) A menos que las partes la hayan convenido, el Consejo decidirá la sede del arbitraje.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá, tras consultar a las partes, celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado. El Tribunal Arbitral se podrá reunir y deliberar en cualquier lugar que considere apropiado. Se considerará que el arbitraje ha tenido lugar en la sede del arbitraje, independientemente de si alguna audiencia, reunión, o deliberación se realizare en un lugar diferente al de la sede.
- (3) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 26 Idioma

- (1) A menos que las partes lo hayan convenido, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje. Al tomar dicha decisión, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta cualquier circunstancia que sea relevante y otorgar a las partes la oportunidad de presentar comentarios.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá requerir que cualesquiera documentos presentados en idiomas distintos a los del arbitraje sea acompañado de una traducción al o los idiomas del arbitraje.

Artículo 27 Derecho aplicable

- (1) El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia con base en el derecho o en las normas jurídicas que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho o las normas jurídicas que considere más apropiado/as.
- (2) Se entenderá que toda indicación hecha por las partes al derecho de un Estado determinado, se refiere al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

- (3) El Tribunal Arbitral decidirá la controversia *ex aequo et bono* o como *amiable compositeur* sólo si las partes lo han autorizado expresamente.

Artículo 28 Conferencia sobre la tramitación del procedimiento y calendario procesal

- (1) Tras la remisión del caso al Tribunal Arbitral, éste celebrará lo antes posible una conferencia sobre la tramitación del procedimiento con las partes, para organizar, programar y fijar procedimientos para la conducción del arbitraje.
- (2) La conferencia sobre la tramitación del procedimiento puede ser celebrada en persona o por cualquier otro medio.
- (3) Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral y las partes intentarán adoptar procedimientos que contribuyan a la eficiencia y celeridad del proceso.
- (4) Durante o inmediatamente después de la conferencia sobre la tramitación del procedimiento, el Tribunal Arbitral deberá establecer un calendario procesal para la conducción del arbitraje, incluyendo la fecha para dictar el laudo.
- (5) El Tribunal Arbitral puede, tras consultar a las partes, celebrar más conferencias para la tramitación del procedimiento y realizar modificaciones sobre los calendarios procesales, según lo estime apropiado. El Tribunal Arbitral deberá enviar una copia del calendario procesal y cualesquiera modificaciones del mismo a las partes y a la Secretaría.

Artículo 29 Presentación de escritos

- (1) Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, la Demandante deberá presentar una Demanda que, a menos que se haya hecho valer previamente, deberá contener:
 - (i) las pretensiones específicas;
 - (ii) las bases de hecho y de derecho en que se funda la Demandante; y
 - (iii) la prueba en que se basa la Demandante.
- (2) Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, la Demandada deberá presentar una Contestación que, a menos que se haya hecho valer previamente, deberá contener:

- (i) toda excepción relativa a la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral;
 - (ii) una declaración sobre sí, y en qué medida, la Demandada admite o deniega las pretensiones de la Demandante;
 - (iii) las bases de hecho y de derecho en que se funda la Demandada;
 - (iv) toda demanda reconvenional o excepción de compensación y los fundamentos en que se basa; y
 - (v) la prueba en que se basa la Demandada.
- (3) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a las partes la presentación de escritos adicionales.

Artículo 30 Modificaciones

Cualquier parte podrá modificar o ampliar su demanda, su demanda reconvenional, su contestación o excepción de compensación hasta el momento en que proceda el cierre de la instrucción de conformidad con el Artículo 40, siempre y cuando el caso, conforme haya sido modificado o ampliado, continúe comprendido dentro del acuerdo arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral considere improcedente dicha modificación o ampliación, teniendo en cuenta la demora con la que se ha hecho, el perjuicio ocasionado a la otra parte u otras circunstancias relevantes.

Artículo 31 La Prueba

- (1) El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, valor y peso de la prueba.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a una parte identificar la prueba documental en la que pretenda basarse y especificar las circunstancias que pretenda probar con dicha prueba.
- (3) A solicitud de parte, o excepcionalmente de oficio, el Tribunal Arbitral podrá ordenar a una parte la exhibición de cualquier documento u otra prueba que pueda ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.

Artículo 32 Audiencias

- (1) Las audiencias se celebrarán a solicitud de parte o cuando

el Tribunal Arbitral lo considere apropiado.

- (2) El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, determinará la fecha, hora y lugar de las audiencias y notificará de ello a las partes con suficiente antelación.
- (3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se celebrarán en privado.

Artículo 33 Testigos

- (1) Previo a la celebración de cualquier audiencia, el Tribunal Arbitral podrá ordenar a las partes identificar cada testigo o perito que pretendan convocar y especificar las circunstancias que pretendan probar con cada testimonio.
- (2) El testimonio de testigos o peritos nombrados por las partes podrá ser presentado mediante declaraciones firmadas.
- (3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, todo testigo o perito en cuyo testimonio una parte pretenda basarse, deberá asistir a una audiencia para ser interrogado.

Artículo 34 Peritos nombrados por el Tribunal Arbitral

- (1) Tras consultar a las partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen por escrito sobre cuestiones concretas que determinará el Tribunal.
- (2) Tras recepción de un informe de un perito nombrado por el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral deberá enviar copia del mismo a las partes y deberá otorgarles la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre dicho informe.
- (3) A solicitud de parte, se les otorgará a las partes la oportunidad de interrogar en una audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 35 Rebeldía

- (1) Si la Demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su Demanda de conformidad con el Artículo 29, el Tribunal Arbitral concluirá el procedimiento; siempre que la Demandada no haya presentado una demanda reconvenional.

- (2) Si una parte, sin invocar causa suficiente, no presenta su Contestación u otro escrito de conformidad con el Artículo 29, o no comparece a una audiencia, o de cualquier otro modo no aprovecha la oportunidad de exponer su caso, el Tribunal Arbitral podrá continuar con el arbitraje y dictar el laudo.
- (3) Si una parte, sin invocar causa suficiente, no cumple alguna de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o cualquier orden procesal emanada del Tribunal Arbitral, éste podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Artículo 36 Renuncia

Se presumirá que la parte que durante el arbitraje no objete sin demora cualquier incumplimiento del acuerdo arbitral, del presente Reglamento u otras reglas aplicables al procedimiento, ha renunciado a su derecho a objetar dicho incumplimiento.

Artículo 37 Medidas provisionales

- (1) El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, ordenar cualesquiera medidas provisionales que considere apropiadas.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá ordenar a la parte que solicite la medida provisional que otorgue una garantía adecuada en relación con la medida.
- (3) Una medida provisional podrá ser adoptada mediante auto o laudo.
- (4) Las disposiciones sobre medidas provisionales solicitadas antes del inicio del arbitraje, o antes de que el caso haya sido remitido al Tribunal Arbitral, están contenidas en el Apéndice II.
- (5) Una solicitud de medidas provisionales hecha por una parte ante una autoridad judicial no es incompatible con el acuerdo arbitral ni con el presente Reglamento.

Artículo 38 Caución de costos

- (1) En circunstancias excepcionales y a solicitud de parte, el Tribunal Arbitral puede ordenar a cualquier Demandante o Demandante Reconvencional que caucione los costos del modo que el Tribunal Arbitral considere apropiado.

- (2) Al determinar si procede ordenar la caución de costos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta:
 - (i) las perspectivas de éxito de las demandas, demandas reconvencionales y contestaciones;
 - (ii) la capacidad de la Demandante o de la Demandante Reconvencional para cumplir una condena en costas desfavorable y la disponibilidad de activos para la ejecución de una condena en costas desfavorable;
 - (iii) si es apropiado en todas las circunstancias del caso ordenar a una parte prestar caución; y
 - (iv) otras circunstancias relevantes.
- (3) Si una parte no cumple una orden de prestar caución, el Tribunal Arbitral podrá suspender o desestimar en todo o en parte las demandas de dicha parte.
- (4) Cualquier decisión de suspender o desestimar las demandas de una parte, podrá ser adoptada mediante un auto o un laudo.

Artículo 39 Proceso sumario

- (1) Una parte puede solicitar al Tribunal Arbitral que decida una o más cuestiones de hecho o de derecho a través de un proceso sumario, sin necesidad de tramitar cada fase procesal a la que de otro modo podría sujetarse el arbitraje.
- (2) Una solicitud de proceso sumario puede referirse a cuestiones de jurisdicción, admisibilidad o de fondo. La solicitud puede incluir, por ejemplo, una afirmación de que:
 - (i) una alegación de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es manifiestamente insostenible;
 - (ii) incluso si los hechos alegados por la otra parte se asumen ciertos, no sería posible bajo el derecho aplicable dictar un laudo favorable a tal parte; o
 - (iii) cualquier cuestión de hecho o de derecho sustancial para la resolución del caso es, por cualquier otro motivo, susceptible de ser decidida a través de un proceso sumario.
- (3) La solicitud deberá especificar las razones en las que se funda, la forma en que se propone proceder sumariamente.

te, y demostrar que tal proceder es eficiente y apropiado dadas las circunstancias del caso.

- (4) Tras otorgar a la otra parte la oportunidad de presentar comentarios, el Tribunal Arbitral deberá dictar un auto, sea rechazando la solicitud o fijando el proceso sumario en la forma en que éste lo estime apropiado.
- (5) Al decidir si acoger una solicitud de proceso sumario, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo en qué medida el proceso sumario contribuye a una resolución más eficiente y expedita de la controversia.
- (6) Si la solicitud de proceso sumario es acogida, el Tribunal Arbitral ha de dictar auto o laudo sobre las cuestiones sometidas a su consideración de manera eficiente y expedita, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y otorgando a cada parte una oportunidad suficiente para exponer su caso de conformidad con el Artículo 23 (2).

Artículo 40 Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus casos. En circunstancias excepcionales, antes del pronunciamiento del laudo final, el Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir el procedimiento.

LAUDOS Y DECISIONES

Artículo 41 Laudos y decisiones

- (1) Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, todo laudo u otra decisión deberá adoptarse por mayoría o, a falta de mayoría, por el Presidente.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá decidir que el Presidente esté facultado para dictar resoluciones procesales de forma individual.

Artículo 42 Pronunciamiento del laudo

- (1) El Tribunal Arbitral deberá dictar el laudo por escrito y, salvo acuerdo en contrario de las partes, deberá expresar los motivos en los cuales se fundamenta el laudo.

- (2) El laudo deberá incluir su fecha y la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 25.
- (3) El laudo deberá estar firmado por los árbitros. Si un árbitro no firmara el laudo, serán suficientes las firmas de la mayoría de los árbitros o, a falta de mayoría, la del Presidente, siempre que en el laudo se expresen los motivos por los cuales uno de los árbitros no ha firmado.
- (4) El Tribunal Arbitral deberá enviar sin demora una copia del laudo a cada una de las partes y a la CCE.
- (5) Si algún árbitro, sin justa causa, no participara en las deliberaciones del Tribunal Arbitral sobre alguna cuestión, su ausencia no impedirá que los demás árbitros tomen una decisión.

Artículo 43 Plazo para dictar el laudo final

El laudo final deberá dictarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que el caso fue remitido al Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22. El Consejo puede prorrogar este plazo a solicitud motivada del Tribunal Arbitral, o si así lo estima necesario.

Artículo 44 Laudo parcial

El Tribunal Arbitral podrá decidir mediante laudo parcial una cuestión diferenciada o una parte de la controversia.

Artículo 45 Arreglo u otras razones para la finalización del arbitraje

- (1) Si las partes llegan a un arreglo antes de que se dicte el laudo final, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de ambas partes, dictar un laudo que deje constancia del arreglo.
- (2) Si por cualquier otra razón el arbitraje finalizara antes de que se dicte el laudo final, el Tribunal Arbitral deberá dictar un laudo en el que se deje constancia de la finalización del arbitraje.

Artículo 46 Efecto del laudo

El laudo será definitivo y vinculante para las partes una vez se haya dictado. Al someterse a arbitraje bajo este Reglamento, las partes se obligan a cumplir todo laudo sin demora.

Artículo 47 Corrección e interpretación del laudo

- (1) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un laudo, cualquier parte podrá, con notificación a la otra, solicitar al Tribunal Arbitral que corrija cualquier error de copia, tipográfico o aritmético contenido en el laudo, o que interprete un punto o una parte específica del laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de comentar la solicitud, y si el Tribunal Arbitral estima que la solicitud es justificada, deberá efectuar la corrección o la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.
- (2) El Tribunal Arbitral podrá corregir de oficio cualquier error de los mencionados en el párrafo (1) ut supra, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.
- (3) Toda corrección o interpretación de un laudo deberá efectuarse por escrito y cumplir los requisitos previstos en el Artículo 42.

Artículo 48 Laudo adicional

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un laudo, cualquier parte podrá, con notificación a la otra, solicitar al Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de aquellas pretensiones han sido formuladas en el arbitraje, pero que han sido omitidas en el laudo. Tras otorgar oportunidad a la otra parte de comentar la solicitud, y si el Tribunal Arbitral estima que la solicitud es justificada, deberá dictar el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando lo considere necesario, el Consejo podrá prorrogar este plazo de 60 días.

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 49 Costos del Arbitraje

- (1) Los costos del arbitraje consisten en:
 - (i) los honorarios del Tribunal Arbitral;
 - (ii) el arancel Administrativo de la CCE; y
 - (iii) los gastos del Tribunal Arbitral y de la CCE.
- (2) Antes de dictar el laudo final, el Tribunal Arbitral deberá solicitar al Consejo que fije definitivamente los Costos del Arbitraje. El Consejo deberá fijar definitivamente los Costos del Arbitraje de conformidad con el Esquema de Costos (Apéndice IV) vigente a la fecha de inicio del arbitraje de acuerdo con el Artículo 8.
- (3) Al fijar definitivamente los Costos del Arbitraje, el Consejo tendrá en cuenta en qué medida el Tribunal Arbitral ha actuado de manera eficiente y expedita, la complejidad de la controversia y otras circunstancias relevantes.
- (4) Si el arbitraje finalizara antes de que se dicte el laudo final de conformidad con el Artículo 45, el Consejo deberá fijar definitivamente los Costos del Arbitraje teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el arbitraje, el trabajo realizado por el Tribunal Arbitral y otras circunstancias relevantes.
- (5) El Tribunal Arbitral deberá incluir en el laudo final los Costos del Arbitraje fijados definitivamente por el Consejo y especificar los honorarios y gastos individuales de cada miembro del Tribunal Arbitral y de la CCE.
- (6) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá, a solicitud de parte, distribuir los Costos del Arbitraje entre las partes, teniendo en cuenta el resultado del caso, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.
- (7) Las partes son responsables conjunta y solidariamente frente al árbitro(s) y frente a la CCE por los Costos del Arbitraje.

Artículo 50 Costos incurridos por una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, ordenar en el laudo final que una parte pague a la otra cualquier costo razonable en el que haya incurrido, incluyendo los costos de representación legal, teniendo en cuenta el resultado del arbitraje, en qué medida cada parte ha contribuido a la eficiencia y celeridad del arbitraje y otras circunstancias relevantes.

Artículo 51 Anticipo de Costos

- (1) El Consejo deberá fijar un monto que las partes deberán pagar como Anticipo de Costos.
- (2) El Anticipo de Costos corresponderá con el monto estimado de los Costos del Arbitraje de conformidad con el Artículo 49 (1).
- (3) Cada parte deberá pagar la mitad del Anticipo de Costos, a menos que se fijen anticipos separados. Cuando se interpongan demandas reconventionales o excepciones de compensación, el Consejo podrá decidir que cada parte pague los anticipos correspondientes a sus reclamaciones. Cuando una parte adicional sea incorporada al arbitraje de conformidad con el Artículo 13, el Consejo podrá determinar la porción del anticipo correspondiente a cada parte como estime apropiado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- (4) A solicitud del Tribunal Arbitral, o si de otra forma lo estima necesario, el Consejo podrá ordenar a las partes el pago de anticipos adicionales durante el curso del arbitraje.
- (5) Si una parte no efectuar un pago que le ha sido requerido, la Secretaría deberá otorgar a la otra parte la oportunidad de efectuarlo dentro de un plazo determinado. Si el pago requerido no se efectuar en ese plazo, el Consejo deberá desestimar el caso total o parcialmente. Si la otra parte efectuar el pago requerido, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de dicha parte, dictar un laudo parcial para el reembolso del pago.

- (6) En cualquier fase del arbitraje o con posterioridad al pronunciamiento del laudo, el Consejo podrá recurrir al Anticipo de Costos para cubrir los Costos del Arbitraje.
- (7) El Consejo puede decidir que parte del Anticipo de Costos sea otorgada en forma de garantía bancaria u otro tipo de garantía.

MISCELÁNEO

Artículo 52 Exención de responsabilidad

Ni la CCE, ni el/los árbitro(s), ni la/el secretaria/o administrativa/o, ni ningún perito nombrado por el Tribunal Arbitral, son responsables frente a las partes por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que dichos actos u omisiones constituyan un comportamiento malintencionado o un acto de negligencia grave.

APÉNDICE I ORGANIZACIÓN

Artículo 1 La CCE

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (la “CCE”) es un organismo que presta servicios administrativos relacionados con la resolución de controversias. La CCE forma parte de la Cámara de Comercio de Estocolmo, pero es independiente en el ejercicio de sus funciones en la administración de controversias. La CCE está compuesta por un consejo directivo (el “Consejo”) y una secretaria (la “Secretaría”).

Artículo 2 Función de la CCE

La CCE no resuelve controversias por sí misma. La función de la CCE es:

- (i) administrar controversias locales e internacionales de conformidad con el reglamento de la CCE y con otros procedimientos o reglas estipuladas por las partes; y
- (ii) proporcionar información en temas relacionados al arbitraje y a la mediación.

Artículo 3 El Consejo

El Consejo está integrado por un presidente, un máximo de tres vicepresidentes y un máximo de 12 miembros adicionales. El Consejo deberá incluir personas de nacionalidad sueca y de otras nacionalidades.

Artículo 4 Nombramiento del Consejo

El Consejo es nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Estocolmo (el “Consejo Directivo”). Los miembros del Consejo son nombrados por un período de tres años y, salvo circunstancias excepcionales, pueden ser reelegidos en sus respectivas funciones solamente por un período adicional de tres años.

Artículo 5 Remoción de un miembro del Consejo

En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo podrá remover a cualquier miembro del Consejo. Si un miembro renun-

cia o es removido durante su período, el Consejo Directivo nombrará a un nuevo miembro por el período restante.

Artículo 6 Función del Consejo

La función del Consejo es tomar las decisiones requeridas por la CEE para la administración de controversias bajo el Reglamento de la CCE u otras reglas o procedimientos estipulados por las partes. Dichas decisiones incluyen decisiones sobre la jurisdicción de la CCE, la fijación de los anticipos de costos, el nombramiento de árbitros, las decisiones sobre la recusación de árbitros, la remoción de los mismos y la fijación de los costos del arbitraje.

Artículo 7 Decisiones del Consejo

Dos miembros del Consejo forman quórum. El Presidente tendrá el voto decisivo cuando no se alcance mayoría. El Presidente o el Vicepresidente están autorizados para tomar decisiones en nombre del Consejo en asuntos urgentes. Se podrá nombrar un comité del Consejo para la toma de ciertas decisiones en nombre del Consejo. El Consejo podrá delegar la toma de decisiones en la Secretaría, incluyendo decisiones sobre el anticipo de costos, la prórroga del plazo para el pronunciamiento del laudo, la desestimación por falta de pago de la tasa de registro, el cese de los árbitros y la fijación de los costos del arbitraje. Las decisiones del Consejo son definitivas.

Artículo 8 La Secretaría

La Secretaría actúa bajo la dirección de una/un Secretaria/o General. La Secretaría lleva a cabo las funciones que se le asignan en virtud del Reglamento de la CCE. La Secretaría también puede tomar las decisiones que el Consejo le delegue.

Artículo 9 Procedimientos

La CCE mantendrá la confidencialidad del arbitraje y del laudo y actuará durante el arbitraje de forma imparcial, eficiente y expedita.

APÉNDICE II ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1 Árbitro de Emergencia

- (1) Una parte puede solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia hasta que el caso sea remitido a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje.
- (2) Los poderes del Árbitro de Emergencia serán aquéllos establecidos en el Artículo 37 (1)-(3) del Reglamento de Arbitraje. Tales poderes terminan al remitirse el caso a un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 22 del Reglamento de Arbitraje, o cuando una decisión de emergencia deje de ser vinculante de acuerdo al Artículo 9 (4) de este Apéndice.

Artículo 2 Petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia

Una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia debe incluir:

- (i) los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las partes y sus representantes;
- (ii) un resumen de la controversia;
- (iii) una declaración sobre las medidas provisionales pretendidas y las razones para requerirlas;
- (iv) una copia o descripción del acuerdo o cláusula arbitral bajo la cual ha de resolverse la controversia;
- (v) comentarios sobre la sede del procedimiento de emergencia, el derecho aplicable y el/los idioma(s) del procedimiento; y
- (vi) prueba del pago de los costos del procedimiento de emergencia de conformidad con el Artículo 10 (1) de este Apéndice.

Artículo 3 Notificación

Tan pronto como una petición de nombramiento de un Árbitro de Emergencia sea recibida, la Secretaría deberá enviar la petición a la otra parte.

Artículo 4 Nombramiento del Árbitro de Emergencia

- (1) El Consejo intentará nombrar un Árbitro de Emergencia dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la petición.
- (2) Un Árbitro de Emergencia no será nombrado si la CCE carece manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa.
- (3) El Artículo 19 del Reglamento de Arbitraje se aplica a la recusación de un Árbitro de Emergencia, salvo en el hecho que la solicitud de recusación debe ser presentada dentro de 24 horas desde que la parte tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la solicitud de recusación.
- (4) Un Árbitro de Emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje futuro en relación a la controversia, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 5 Sede del procedimiento de emergencia

La sede del procedimiento de emergencia será aquélla que haya sido acordada por las partes como sede del arbitraje. Si las partes no hubieren acordado la sede del arbitraje, el Consejo determinará la sede del procedimiento de emergencia.

Artículo 6 Remisión al Árbitro de Emergencia

Una vez que el Árbitro de Emergencia haya sido nombrado, la Secretaría remitirá lo antes posible la petición al Árbitro de Emergencia.

Artículo 7 Conducción del procedimiento de emergencia

El Artículo 23 del Reglamento de Arbitraje se aplicará al procedimiento de emergencia, teniendo en cuenta la urgencia inherente a dicho procedimiento.

Artículo 8 Decisiones de emergencia sobre medidas provisionales

- (1) Toda decisión de emergencia sobre medidas provisionales deberá tomarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se remitió la solicitud al Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 6 de este Apéndice. El Consejo puede prorrogar este plazo a solicitud motivada del Árbitro de Emergencia, o si el Consejo lo estima necesario.
- (2) Toda decisión de emergencia debe:
 - (i) ser dictada por escrito;
 - (ii) indicar la fecha en que fue tomada, la sede del procedimiento de emergencia y las razones en que se basa; y
 - (iii) ser firmada por el Árbitro de Emergencia.
- (3) El Árbitro de Emergencia deberá entregar lo antes posible una copia de la decisión a cada una de las partes y a la CCE.

Artículo 9 Efecto vinculante de las decisiones de emergencia

- (1) Una vez dictada la decisión de emergencia, ésta será vinculante para las partes.
- (2) A solicitud motivada de parte, el Árbitro de Emergencia puede modificar o revocar la decisión de emergencia.
- (3) Al acordar someterse a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier decisión de emergencia.
- (4) La decisión de emergencia deja de ser vinculante si:
 - (i) el Árbitro de Emergencia o un Tribunal Arbitral así lo decidieren;
 - (ii) un Tribunal Arbitral dicta un laudo final;
 - (iii) un arbitraje no fuera iniciado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia; o
 - (iv) el caso no fuera remitido a un Tribunal Arbitral dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se dictó la decisión de emergencia.
- (5) Un Tribunal Arbitral no está vinculado a la decisión o decisiones, ni a las razones del Árbitro de Emergencia.

Artículo 10 Costos del procedimiento de emergencia

- (1) La parte que pida el nombramiento de un Árbitro de Emergencia deberá pagar los costos indicados en el párrafo (2) (i) y (ii) *ut infra* al momento de presentar su petición.
- (2) Los costos del procedimiento de emergencia incluyen:
 - (i) el honorario del Árbitro de Emergencia de 16 000 Euros;
 - (ii) la tasa de solicitud de 4 000 Euros; y
 - (iii) los costos razonables en que incurran las partes, incluyendo costos de representación legal.
- (3) A solicitud del Árbitro de Emergencia, o si así lo estima necesario, el Consejo puede decidir incrementar o disminuir los costos indicados en párrafo (2) (i) y (ii) *ut supra*, teniendo en cuenta la índole del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia y otras circunstancias relevantes.
- (4) Si los costos indicados en el párrafo (2) (i) y (ii) *ut supra* no son pagados en el plazo establecido, la Secretaría desestimará la petición.
- (5) A solicitud de parte, el Árbitro de Emergencia distribuirá en la decisión de emergencia los costos del procedimiento de emergencia entre las partes.
- (6) Al distribuir los costos del procedimiento de emergencia, el Árbitro de Emergencia deberá aplicar los principios del Artículo 49 (6) y 50 del Reglamento de Arbitraje.

APÉNDICE III

CONTROVERSIAS DE TRATADOS DE INVERSIÓN

Artículo 1 Ámbito de aplicación

- (1) Los artículos contenidos en este Apéndice se aplican a casos sometidos al Reglamento de Arbitraje basados en tratados que prevean el arbitraje de controversias entre un inversionista y un estado.
- (2) Los Artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de Arbitraje se aplicarán *mutatis mutandis* a los casos indicados en el párrafo (1) *ut supra*.

Artículo 2 Número de árbitros

- (1) Las partes son libres de acordar el número de árbitros.
- (2) Cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros, a menos que el Consejo, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la cuantía de la disputa y otras circunstancias relevantes, decida que la controversia será decidida por un solo árbitro.

Artículo 3 Escritos de un tercero

- (1) Toda persona que no sea parte litigante y que tampoco sea parte del tratado no litigante (“Tercero”) podrá solicitar al Tribunal Arbitral permiso para presentar un escrito en el arbitraje.
- (2) Tal solicitud deberá:
 - (i) presentarse en un idioma del arbitraje;
 - (ii) identificar y describir al Tercero, incluyendo si procede, la organización de que sea miembro y su condición jurídica, sus objetivos generales, la índole de sus actividades, y toda entidad matriz o filial, y toda otra entidad o persona que directa o indirectamente controle al Tercero.
 - (iii) revelar toda afiliación directa o indirecta con cualquier parte litigante;

- (iv) identificar todo gobierno, organización o persona que haya directa o indirectamente proporcionado ayuda financiera o de otra índole para la preparación del escrito;
 - (v) especificar la índole del interés que el Tercero tiene en el arbitraje; e
 - (vi) identificar las cuestiones concretas de hecho o de derecho suscitadas en el arbitraje que el Tercero desea abordar en su escrito.
- (3) Al determinar si permitir la presentación del escrito, el Tribunal Arbitral deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta:
 - (i) la índole y relevancia del interés que el Tercero tenga en el arbitraje;
 - (ii) si el escrito ayuda al Tribunal Arbitral a determinar alguna cuestión de hecho o de derecho suscitada en el arbitraje, al aportar una perspectiva, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes; y
 - (iii) otras circunstancias relevantes.
 - (4) El Tribunal Arbitral puede, tras consultar a las partes, invitar a un Tercero a presentar un escrito en una cuestión de hecho o de derecho suscitada en el arbitraje. El Tribunal Arbitral no sacará conclusión alguna de la falta de escrito o de respuesta a la invitación formulada.
 - (5) Si el Tribunal Arbitral permite un escrito o si una invitación a presentar un escrito es aceptada, el escrito del Tercero deberá:
 - (i) presentarse en un idioma del arbitraje; e
 - (ii) indicar de manera precisa la posición del Tercero en las cuestiones identificadas, sin exceder la extensión autorizada por el Tribunal Arbitral.
 - (6) Para preparar su escrito, un Tercero puede solicitar al Tribunal Arbitral acceso a los escritos y a la prueba presentados en el arbitraje. El Tribunal Arbitral deberá consultar a las partes litigantes antes de emitir su decisión sobre dicha solicitud, y deberá tener en cuenta, y cuando sea apropiado

- proteger la confidencialidad de la información en cuestión.
- (7) El Tribunal Arbitral puede, a solicitud de parte litigante, o de oficio:
 - (i) requerir del Tercero detalles adicionales en relación al escrito;
 - (ii) ordenar que el Tercero comparezca a una audiencia para elaborar o ser interrogado sobre su escrito.
 - (8) El Tribunal Arbitral deberá asegurar que las partes litigantes sean otorgadas oportunidad suficiente para formular observaciones a todo escrito de un Tercero.
 - (9) El Tribunal Arbitral deberá asegurar que ningún escrito de un Tercero perturbe ni dificulte innecesariamente el procedimiento arbitral, ni que perjudique indebidamente a cualquier parte litigante.
 - (10) El Tribunal Arbitral puede, como condición para permitir la presentación de un escrito por un Tercero, exigir el pago de caución de los costos razonables de representación legal o de otro tipo en los que puedan incurrir las partes litigantes como resultado de la presentación del escrito.

Artículo 4 Escritos de una parte del tratado que no sea litigante

- (1) Con arreglo al Artículo 3 (9) de este Apéndice, aplicado conforme al Artículo 4 (4) *ut infra*, el Tribunal Arbitral deberá permitir o, tras consultar a las partes, puede invitar a que partes del tratado que no sean litigantes presenten escritos sobre cuestiones de interpretación del tratado que sean sustanciales para la resolución del caso.
- (2) Tras consultar a las partes, el Tribunal Arbitral podrá permitir o invitar a presentar escritos a una parte del tratado que no sea litigante sobre otras cuestiones que sean sustanciales en el arbitraje. Al determinar si permitir o invitar tales escritos, según sea el caso, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta:
 - (i) los factores indicados en el Artículo 3 (3) de este Apéndice;
 - (ii) la necesidad de evitar la presentación de escritos que apoyen la reclamación del inversionista de modo tal que equivalgan a protección diplomática; y

- (iii) otras circunstancias relevantes.
- (3) El Tribunal Arbitral no sacará conclusión alguna de la falta de presentación del escrito o de respuesta a la invitación formulada de conformidad con los párrafos (1) y (2) *ut supra*.
- (4) El Artículo 3 (5)-(9) de este Apéndice se aplicará igualmente a cualquier escrito de una parte del tratado que no sea litigante.

APÉNDICE IV

ESQUEMA DE COSTOS

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 1 Tasa de Registro

- (1) La Tasa de Registro a la que se refiere el Artículo 7 del Reglamento de Arbitraje es de 3 000 Euros.
- (2) La Tasa de Registro no es reembolsable y es parte del Arancel Administrativo de conformidad con el Artículo 3 *ut infra*. La Tasa de Registro se debe imputar al Anticipo de Costos a pagar por la Demandante de conformidad con el Artículo 51 del Reglamento de la CCE.

Artículo 2 Honorarios del Tribunal Arbitral

- (1) El Consejo determinará los honorarios del Presidente o del árbitro único basándose en la cuantía de la disputa de conformidad con la tabla indicada a continuación.
- (2) Cada coárbitro recibirá el 60 por ciento de los honorarios del Presidente. Tras consultar al Tribunal Arbitral, el Consejo podrá decidir aplicar un porcentaje distinto.
- (3) La cuantía de la disputa será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía, el Consejo determinará los honorarios del Tribunal Arbitral teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.
- (4) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede apartarse de los montos contemplados en la tabla.

Artículo 3 Arancel Administrativo

- (1) El Arancel Administrativo será determinado de conformidad con la tabla indicada a continuación.
- (2) La cuantía de la disputa será la suma de los montos de todas las demandas, demandas reconventionales y excepciones de compensación. Cuando no pueda calcularse la cuantía, el Consejo determinará el Arancel Administrativo teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

- (3) En circunstancias excepcionales, el Consejo puede apartarse de los montos contemplados en la tabla.

Artículo 4 Gastos

Además de los Honorarios del/ de los árbitro(s) y del Arancel Administrativo, el Consejo fijará un monto para cubrir todo gasto razonable en los que haya incurrido el/los árbitro(s) y la CCE. Los gastos del/de los árbitro(s) pueden incluir los honorarios y gastos de cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 34 del Reglamento de Arbitraje.

Artículo 5 Prenda

Al pagar el Anticipo de Costos de conformidad con el Artículo 51 (1) del Reglamento de Arbitraje, cada parte de forma irrevocable e incondicional pignora a favor de la CCE y de los árbitros, representados por la CCE, cualquier derecho sobre cualquier monto pagado a la CCE como garantía constante de cualquier deuda derivada de los Costos del Arbitraje.

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Cuantía	Presidente del Tribunal/ Árbitro Único	
	Mínimo (EUROS)	Máximo (EUROS)
(EUROS)		
hasta 25 000	4 000	12 000
desde 25 001 hasta 50 000	4 000 + 2% del monto excedente de 25 000	12 000 + 14% del monto excedente de 25 000
desde 50 001 hasta 100 000	4 500 + 5% del monto excedente de 50 000	15 500 + 5% del monto excedente de 50 000
desde 100 001 hasta 500 000	7 000 + 2% del monto excedente de 100 000	18 000 + 4% del monto excedente de 100 000
desde 500 001 hasta 1 000 000	15 000 + 1% del monto excedente de 500 000	34 000 + 3% del monto excedente de 500 000
desde 1 000 001 hasta 2 000 000	20 000 + 0,8% del monto excedente de 1 000 000	49 000 + 2,3% del monto excedente de 1 000 000
desde 2 000 001 hasta 5 000 000	28 000 + 0,4% del monto excedente de 2 000 000	72 000 + 1,4% del monto excedente de 2 000 000
desde 5 000 001 hasta 10 000 000	40 000 + 0,2% del monto excedente de 5 000 000	114 000 + 0,5% del monto excedente de 5 000 000
desde 10 000 001 hasta 50 000 000	50 000 + 0,05% del monto excedente de 10 000 000	139 000 + 0,2% del monto excedente de 10 000 000
desde 50 000 001 hasta 75 000 000	70 000 + 0,05% del monto excedente de 50 000 000	219 000 + 0,12% del monto excedente de 50 000 000
desde 75 000 001 hasta 100 000 000	82 500 + 0,03% del monto excedente de 75 000 000	249 000 + 0,05% del monto excedente de 75 000 000
desde 100 000 001	A ser determinado por el Consejo	A ser determinado por el Consejo

ARANCEL ADMINISTRATIVO

Cuantía (EUROS)	Arancel Administrativo (EUROS)
hasta 25 000	3 000
desde 25 001 hasta 50 000	3 000 + 4 % del monto excedente de 25 000
desde 50 001 hasta 100 000	4 000 + 2,4 % del monto excedente de 50 000
desde 100 001 hasta 500 000	5 200 + 2 % del monto excedente de 100 000
desde 500 001 hasta 1 000 000	13 200 + 0,8 % del monto excedente de 500 000
desde 1 000 001 hasta 2 000 000	17 200 + 0,5 % del monto excedente de 1 000 000
desde 2 000 001 hasta 5 000 000	22 200 + 0,3 % del monto excedente de 2 000 000
desde 5 000 001 hasta 10 000 000	31 200 + 0,14 % del monto excedente de 5 000 000
desde 10 000 001 hasta 50 000 000	38 200 + 0,04 % del monto excedente de 10 000 000
desde 50 000 001 hasta 75 000 000	54 200 + 0,02 % del monto excedente de 50 000 000
desde 75 000 001	59 200 + 0,02 % del monto excedente de 75 000 000
	Máximo 60 000



ARBITRATION INSTITUTE
OF THE STOCKHOLM CHAMBER OF COMMERCE

P.O. Box 16050, SE-103 21 Stockholm, Sweden
Visit: [Brunnsgatan 2](#) | Phone: +46 8 555 100 00
arbitration@chamber.se | www.sccinstitute.com